



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-15222697-GDEBA-GCCOCEBA EDELAP S.A. Sanción

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2021-21-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2020-15222697-GDEBA-GCCOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a partir de la denuncia presentada ante este Organismo de Control por vecinos de Arturo Seguí, Villa Elisa y Barrio El Rincón del partido de La Plata, en representación de todos los afectados y con el patrocinio de la “Unión de Usuarios y Consumidores”, por mala calidad del servicio de distribución de energía eléctrica prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) en la mencionada zona;

Que en su reclamo los vecinos manifestaron que vienen a reiterar sus “...denuncias sobre la pésima calidad del servicio de distribución eléctrica prestado por EDELAP S.A. en estas delegaciones, lo que ha dado lugar a una gran cantidad de reclamos a la Distribuidora y al Ente de Control desde hace más de dos años sin obtener respuestas...” (orden 3);

Que, asimismo, informaron que “...con fecha 1º de Julio del corriente año se ha presentado formal denuncia ante La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con el N° 57885/2020, por parte del mismo grupo de vecinos y en relación al mismo tema...”;

Que en su presentación, los usuarios detallaron los inconvenientes que provoca la mala calidad de servicio destacando, entre ellos: 1) Las roturas y/o desperfectos en el funcionamiento de electrodomésticos, calderas, modem de internet, bombas sumergibles, cocinas, hornos eléctricos, televisores, etcétera; 2) La imposibilidad de obtener números de reclamos por baja tensión o cortes reiterados de energía durante el día, por ninguno de los medios de comunicación que posee la empresa como SMS, aplicación, internet e incluso llamando por teléfono al 0800 de Edelap S.A., en este último caso evidenciado asimismo por las/os operadoras/es que

tampoco pueden generar números de reclamos para usuarios, otorgando tan solo un número de “Comprobante” que solo opera como tal, es decir como Comprobante y no como “Reclamo”; 3) La exposición de los artefactos eléctricos a golpes de tensión, a partir de las 19 hs. y hasta aproximadamente las 21 hs. como consecuencia del corte del suministro de manera abrupta por lapsos de 15 segundos en varias oportunidades, sin dar tiempo a su desconexión;

Que, además, expresaron que al tratarse de Barrios electro-intensivos los cortes en el suministro de energía eléctrica ocasionan también una interrupción y falta del servicio de agua, así como de calefacción en las viviendas, habida cuenta que no existe suministro de agua corriente en las zonas mencionadas. Esto motivó que varios usuarios tuvieran que comprar medidores de tensión en resguardo de las bombas sumergibles, entre otros;

Que señalaron que “...en últimas semanas se observaron transformadores de los cuales salían chispas y explosiones, por ejemplo, en zona de la Av. Arana y Calle 133, y en calles 423 BIS y 17...”;

Que por último, manifestaron que “...las delegaciones mencionadas registran un crecimiento poblacional en los últimos años y es una constante la baja de tensión durante el día, que se potencia en horas de la noche evidenciando esto la falta de inversión en obras y mantenimiento en la distribución de la energía eléctrica...”;

Que, ante ello, el Directorio de este Organismo de Control tomó conocimiento del reclamo formulado y decidió que a través de la Gerencia de Control de Concesiones se inicien actuaciones preliminares a efectos de verificar los aspectos denunciados y se elabore un informe con las conclusiones que se alcancen (orden 3);

Que consecuentemente, la citada Gerencia, elaboró un informe en el que, entre otras consideraciones, señaló que “...a partir de la información sobre identificación de suministros aportada por los reclamantes se han llevado a cabo las siguientes acciones con miras a evaluar la situación: A partir de los mencionados códigos de suministros se procedió a consultar la información contenida en las distintas tablas de calidad de servicio relativas a la vinculación eléctrica de cada uno de los mismos...en lo que respecta a las interrupciones del servicio, es menester aclarar que el presente análisis preliminar se llevó a cabo a partir de la información extractada de los estados de situación de la red de distribución que resultan del acceso al sistema de monitoreo y en base a los cuales se realizan reportes diarios, ya que aún no se cuenta con la información consolidada mensual del semestre de control en curso. A tal efecto, se ha considerado como periodo de evaluación el comprendido entre 22/06/20 y el 12/07/20, tomado como referencia en base a las condiciones de baja temperatura reinantes, las que presumiblemente desencadenaron las deficiencias denunciadas, se pudo constatar las siguientes intervenciones sobre los Centros de Transformación antes indicados, ya sea por los siguientes motivos: a) Interrupciones en Media Tensión 13,2 kV por salida de servicio del alimentador 9902 al cual se encuentran normalmente vinculados, b) Interrupciones en Baja Tensión por actuación de fusibles (sobrecarga) o avería en elemento de la red (bases portafusibles, terminales, cables preensamblados, etc.)...” (orden 4);

Que además destacó que “...En particular resulta la situación observada en ciertos Centros de Transformación de la zona...los cuales resultaron finalmente averiados produciendo interrupciones del suministro de larga duración...”;

Que posteriormente, la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe ampliatorio en el que señaló: “...a partir de las tablas mensuales de Calidad de Servicio Técnico enviadas a través del sistema web, conteniendo información de interrupciones de Media Tensión hasta el nivel de Centros de Transformación MT/BT de los meses de junio y julio del corriente año correspondientes al semestre de control en curso que se

iniciara el 1°/06/2020, se realizaron diversas consultas del contenido de la misma en comparación con los datos preliminares del informe anterior... Que en base a dichas consultas, en la zona abarcativa de Arturo Seguí, Villa Elisa y parte de City Bell donde se agrupan los reclamos presentados, se detectaron 39 Centros de Transformación MT/BT con tiempos totales de interrupción acumulados mayores a 24 horas debido a cortes de Media Tensión, alcanzando valores máximos de 68,9 horas y afectando a un total de 3.342 usuarios vinculados a dichas instalaciones...” (orden 9);

Que por lo expuesto, la citada Gerencia concluyó que “...sin perjuicio de las sanciones que resulten por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el semestre de control en curso, en base a la notoria superación de dichos límites derivada de las interrupciones de larga duración que se han detallado para los primeros meses de dicho periodo, correspondería instruir el correspondiente sumario administrativo a fin de aplicar sanciones complementarias por la afectación del servicio detectado...” y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 10);

Que atento ello el Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2021-21-GDEBA-OCEBA (orden 17), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran las deficiencias en la calidad del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por la Distribuidora en la zona de Arturo Seguí, Villa Elisa y Barrio El Rincón del partido de La Plata, (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, imputándose el incumplimiento de lo prescripto por el Artículo 28 incisos a) y f) y el punto 7.5 del Subanexo D, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 3 de septiembre de 2021 (órdenes 26/27);

Que, la Distribuidora presentó su descargo, el 16 de septiembre de 2021, manifestando que “...Respecto a la imputación efectuada debe considerarse que la Distribuidora realizó una presentación informando los hechos acontecidos en el período Junio/julio 2020, circunstancia que fue debidamente informada y acreditada ante vuestro organismo...”, y señalando, asimismo que “...con fecha 30 de julio de 2021 ... informó a vuestro Organismo el estado de avance del Plan de Trabajo implementado por esta Distribuidora para la resolución de reclamos de usuarios por calidad de producto y servicio técnico en trámite. Explicó que, conforme a la revisión y normalización efectuada, fueron resueltos los inconvenientes aludidos para un total de 394 usuarios reclamantes, entre los cuales se encuentre el presente caso...” (orden 28);

Que el descargo formulado por EDELAP S.A. no permite desvirtuar la imputación formulada, advirtiéndose que el mismo gira en torno al Plan de Trabajo para la resolución de reclamos por calidad de producto y de servicio técnico, esgrimido en el marco de la sustanciación de actuaciones sumariales por incumplimiento de deberes formales;

Que es necesario destacar que la conducta imputada en el presente sumario administrativo recae sobre la mala calidad del servicio de distribución de energía eléctrica prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), y tal como surge de la presentación efectuada por los usuarios, viene transcurriendo de esa manera desde hace ya un lapso de tiempo no menor a dos años;

Que, cabe señalar, la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades

productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, establece que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que en virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a las imputaciones formuladas oportunamente;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de

cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A). Dicho monto asciende a \$ 944.213.112 (pesos novecientos cuarenta y cuatro millones doscientos trece mil ciento doce) ... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2020 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 29);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 30);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que atento ello, los antecedentes que registra la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento treinta y uno con 12/100 (\$9.442.131,12);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento treinta y uno con 12/100

(\$9.442.131,12) por deficiencias en la calidad del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por la Distribuidora, con relación al reclamo formulado por vecinos de Arturo Seguí, Villa Elisa y Barrio El Rincón del partido de La Plata, en representación de todos los afectados y con el patrocinio de la “Unión de Usuarios y Consumidores”.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), en el plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 26/2021**